

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL V

MCS LIFE INSURANCE  
COMPANY; MCS  
ADVANTAGE, INC

Recurrente

v.

AUTORIDAD DE  
ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO

Recurrido

KLRA201501407

*Revisión  
Administrativa*  
Procedente:  
Autoridad De Energía  
Eléctrica De Puerto  
Rico

Subasta Núm.  
RFP 52968

Sobre:  
Solicitud de  
Propuesta, Plan  
Médico Jubilados de  
la AEE

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Rivera Marchand<sup>1</sup>

Cintrón Cintón, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de diciembre de 2015.

Compareció ante nosotros MCS Insurance Company; MCS Advantage, Inc., (parte recurrente o MCS) y solicitó que se dejara sin efecto la adjudicación de subasta efectuada por la Autoridad de Energía Eléctrica (parte recurrida o AEE) notificada el 8 de diciembre de 2015 y adjudicada a MMM.<sup>2</sup>

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción ante su presentación prematura.

---

<sup>1</sup> La Juez Mirinda Y. Vicenty Nazario se designa para atender asuntos urgentes, por motivos de vacaciones de la Jueza Rivera Marchand. Orden Administrativa Núm. TA-2015-0243.

<sup>2</sup> Cabe indicar que, según surge del expediente, originalmente la notificación de la adjudicación de subasta fue cursada el 4 de diciembre de 2015. Luego, el 8 de diciembre del corriente, la AEE cursó una segunda notificación enmendada sobre la adjudicación de subasta.

## I.

El 15 de noviembre de 2015, la AEE cursó una notificación de Invitación de Subasta a través del mecanismo de Solicitud de Propuestas (Request for Proposal, en adelante RFP). Dicha notificación tenía como propósito invitar a los aseguradores interesados que suscribieran planes médicos para que sometieran sus respectivas propuestas, con el fin asegurar el Plan Médico que la AEE provee a sus jubilados, cónyuges, dependientes, entre otros.<sup>3</sup> En términos generales, la AEE dispuso de varias especificaciones a los participantes que interesaban presentar sus respectivas propuestas, entre ellas, 1) que la propuesta supliera una cubierta de libre selección; 2) que el diseño de los beneficios del producto tenía que ser equivalente a los beneficios actuales, entre otros requisitos e indicaciones. En el RFP participaron 4 proponentes, a saber, MCS, Humana Insurance of Puerto Rico, Triple S Advantage, Inc., y MMM.<sup>4</sup>

Así las cosas, el 24 de noviembre de 2015 la parte peticionaria recibió todas las propuestas de los participantes. Una vez presentadas, el 2 de diciembre de 2015 el Comité Evaluador de la AEE concluyó que MMM fue el participante con la mejor propuesta, toda vez que entendió que la misma cumplió con todas las especificaciones y requisitos establecidos por la parte recurrida. A su vez, el 4 de diciembre de 2015 la AEE cursó una notificación a todos los participantes del RFP en donde solamente indicó su decisión de adjudicar la Subasta de Solicitud de Propuestas a favor de MMM. Posteriormente, el 8 de diciembre del corriente, la AEE

---

<sup>3</sup> En síntesis, el RFP requería a los participantes dos diseños de producto, a saber, 1) una cubierta de seguro de salud para los jubilados que sean menores de 65 años; y 2) cubierta para los jubilados mayores de 65 años.

<sup>4</sup> Cabe indicar que Humana Insurance of Puerto Rico se retiró voluntariamente del procedimiento del RFP.

cursó una segunda notificación enmendada<sup>5</sup> en donde solamente advirtió a MCS de su derecho a solicitar Reconsideración ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la AEE.

Inconforme con dicha adjudicación, el 18 de diciembre de 2015 la parte recurrente acudió directamente ante este Tribunal por vía de un recurso de Revisión en donde le imputó a la parte recurrida los siguientes señalamientos de error:

- 1) Erró al no reconocer “de facto” y “de jure” en el RFP el derecho que por Ley tiene un licitador a impugnar la adjudicación en un proceso de adquisición gubernamental, eliminar dicho derecho constitucional al debido proceso de ley al proceder a firmar el Contrato al siguiente día de la Notificación de la Subasta sin permitir el tiempo para impugnar la adjudicación.
- 2) Erró al adjudicar la Subasta mediante RFP 52968 a los licitadores MMM, incluyendo a MAPFRE como entidad subcontratada para proveer como compañía subcontratada por MMM para proveer la cubierta para los jubilados menores de 65 años debido a que, entre otras irregularidades: no fue invitada a subasta, no compareció como licitador en la misma, no sometió fianza de licitación y los múltiples incumplimientos y variaciones materiales de dichas licitaciones con los requisitos establecidos en la invitación al RFP.
- 3) El procedimiento del RFP es nulo al no proveer valor a los criterios de evaluación en la invitación a subasta. Estos fueron asignados por el Comité Evaluador ya recibidas las licitaciones, de forma arbitraria.
- 4) Erró al establecer objetivo de mantener los beneficios de los jubilados al menor costo para la AEE y luego seleccionar a base del menor costo para la AEE y aumentarle el costo a los jubilados y quitarle beneficios principales que no provee el plan seleccionado.
- 5) Erró la AEE al haber adjudicado el RFP a una Organización de Servicios de Salud (MMM Healthcare of Puerto Rico) que no está autorizada para ofrecer uno de los productos requeridos por el RFP (la póliza para menores de 65 años de edad), y que representó tener un “acuerdo colaborativo” con MAPFRE, compañía que no cumplió con todos los requisitos establecidos en el RFP como proponente.

---

<sup>5</sup> Véase, Anejo 1 de Moción en Cumplimiento de Orden, Solicitud de Orden de Preservación de Documentos y Otros Asuntos de la parte recurrente.

Con su escrito, MCS acompañó una solicitud en auxilio de jurisdicción en la que solicitó la paralización de la contratación entre la AEE y MMM.

Por su parte compareció, la AEE y urgió a este foro revisor a que desestimara el recurso de Revisión de la parte recurrente y, en su consecuencia, confirmara la adjudicación de subasta impugnada. Según argumentó, la parte recurrente no agotó los remedios administrativos habidos a su alcance por lo cual privó a este Tribunal de jurisdicción para considerar el recurso presentado. Con relación a lo anterior, la AEE indicó que en la notificación de adjudicación de subasta que se le cursó a MCS, se le advirtió sobre su derecho a solicitar reconsideración ante la AEE, que no lo hizo MCS. Adujo además, que al no haber ejercitado dicho derecho y haber acudido directamente al Tribunal de Apelaciones, la parte recurrente no agotó los remedios administrativos. Por tales razones, concluyó que este Tribunal carece de jurisdicción para atender la solicitud de Revisión presentada por la parte recurrente.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a discutir.<sup>6</sup>

## II.

### *A. Falta de Jurisdicción.*

Sabido es que los tribunales tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas ante ellos, puesto que estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif.*

---

<sup>6</sup> Este Tribunal ordenó la comparecencia del Comisionado de Seguros de P.R. el 23 de diciembre de 2015. Así las cosas, le concedió prórroga para expresarse, pero ante la falta de jurisdicción por ser el recurso uno prematuro, dejamos sin efecto dicha orden.

*Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Es decir, aun cuando ninguna parte así lo indique, todo tribunal, *motu proprio*, tiene que examinar si ostenta o no jurisdicción para atender un asunto. *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 DPR 901, 931 (2011). Por tanto, antes de entrar a los méritos de un asunto, es preciso que nos aseguremos de que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos con preferencia. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

De realizar este análisis y concluir que carecemos de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos de las controversias que nos han sido planteadas, debemos así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). Recordemos que “[e]l no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal”. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, *supra*; *Pueblo en interés menor J.M.R.*, 147 DPR 65, 78 (1995). En aquellas instancias en las que un ente adjudicador dicta sentencia sin ostentar jurisdicción en la persona o en la materia, su determinación es “jurídicamente inexistente.” *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Es decir, no se tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183, 192 (2001). Además, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone que el Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, tiene la facultad para desestimar un recurso por falta de jurisdicción. De esta forma, se plasmó en nuestro Reglamento el deber de auscultar nuestra jurisdicción en todo caso que se nos presenta.

*B. La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y la notificación de la adjudicación de subasta.*

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 2165, fue promulgada con el fin de disponer uniformidad y un cuerpo de reglas mínimas para gobernar de manera *uniforme* los procesos de adjudicación y reglamentación en la administración pública. En consideración a la uniformidad que se buscó promover, la LPAU sustituyó los procedimientos de las agencias y entidades que sean incompatibles con sus preceptos y ordenó el manejo de los asuntos administrativos de manera consistente con sus disposiciones. *Asoc. de Dueños de Casas Parguera, Inc. v. Junta de Planificación*, 148 DPR 307, 314-315 (1999). En síntesis, las disposiciones de la LPAU *prevalecen* sobre toda disposición legal relativa a una agencia que sea contraria a las disposiciones de la LPAU. *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 162 DPR 745, 757 (2004). De igual manera, cabe indicar que las entidades a las que le sea de aplicación la LPAU carecen de autoridad para adoptar reglamentación que imponga requisitos adicionales o distintos a los establecidos por la LPAU, aquellos asuntos relacionados con la revisión judicial incluidos. *Vitas Health Care Corporation v. Hospicio la Fe*, 190 DPR 56, 66 (2014).

Con relación a la notificación de las determinaciones de las entidades a las cuales les sea de aplicación las disposiciones de la LPAU, la Sección 3.14, 3 L.P.R.A. sec. 2164, establece que las órdenes o resoluciones deben ser notificadas a las partes. La referida regla preceptúa que la notificación debe advertir el derecho de las partes a solicitar reconsideración ante la agencia o instar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, con expresión de los términos jurisdiccionales que tienen las partes para ejercer dicho derecho. De igual forma, explica que estos términos no comenzarán a transcurrir hasta que la agencia

administrativa haya cumplido con estos requisitos. *Comisión Ciudadanos v. GP Real Property*, 173 DPR 998, 1014 (2008). Cónsono con dicho precepto, el Tribunal Supremo ha resuelto que el derecho a una notificación adecuada es parte del debido proceso de ley. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 D.P.R. 46, 57-58 (2007). Por ello, la notificación defectuosa de una resolución no activa los términos para utilizar los mecanismos post sentencia. *Íd.*

A pesar de que el debido proceso de ley en el ámbito administrativo no tiene la rigidez que posee en la esfera penal, sí requiere un proceso justo y equitativo que garantice y respete la dignidad de las personas afectadas. *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696, 713 (2004); *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 DPR 109, 113 (1996). El debido proceso de ley requiere que un dictamen final se notifique de manera que la parte afectada pueda enterarse de la decisión final en su contra. *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, 155 DPR 394, 405 (2001). Tal notificación no es un mero requisito sino que reviste relevancia por los efectos que tiene en los procedimientos post dictamen. *Dávila Pollock et al v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011). La falta de una notificación adecuada podría afectar el derecho de la parte a cuestionar el dictamen emitido; de esta forma, se debilita el debido proceso de ley. *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, supra, págs. 405-406.

En fin, la correcta y oportuna notificación de una decisión final, ya sea judicial o administrativa, es un requisito *sine qua non* para que el sistema judicial sea ordenado. De lo contrario, surgiría una incertidumbre sobre cuándo comienzan los términos para incoar los remedios post dictamen, entre otras graves consecuencias y demoras. *Dávila Pollock et al v. R. F. Mortgage*, supra, pág. 74.

*C. Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, conocida como la Ley de Autoridad de Energía Eléctrica; el Reglamento de Subastas de la*

*AEE, Reglamento Núm. 8518 de 10 de septiembre de 2014; y la Ley Núm. 153-2015 sobre enmiendas a las Sec. 3.19 y 4.2 de la LPAU.*

Mediante la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, 22 LPRA Sec. 191 *et seq.*, (Ley Núm. 83) se creó la AEE como un cuerpo corporativo y político constituido a, su vez, como una corporación pública e instrumentalidad gubernamental autónoma del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sujeta al control de su Junta de Gobierno. 22 LPRA Sec. 193. De igual manera, estableció que la AEE es una corporación con existencia y personalidad legales separadas y aparte de la del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. *Íd.* Entre las facultades que la Ley Núm. 83 le confiere a la AEE, la Sec. 196 dispone lo siguiente:

La Autoridad se crea con el fin de conservar, desarrollar y utilizar, así como para ayudar en la conservación, desarrollo y aprovechamiento de la fuentes fluviales y de energía en Puerto Rico, para hacer asequible a los habitantes del Estado Libre Asociado, en la forma económica más amplia, los beneficios de aquéllos, e impulsar por este medio el bienestar general y aumentar el comercio y la prosperidad; y a la Autoridad se le confieren, y ésta tendrá y podrá ejercer, los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a cabo los propósitos mencionados, incluyendo (mas sin limitar la órbita de dichos proyectos) los siguientes:

[...]

(c) Formular, adoptar, enmendar y derogar estatutos y reglamentos para regir las normas de sus negocios en general y ejercitar y desempeñar los poderes y deberes que, por ley, se le conceden [...].

[...]

Los reglamentos, así adoptados, tendrán fuerza de ley, una vez se cumpla con las disposiciones de las Secs. 2101 *et seq.* del Título 3, de la LPAU. 22 LPRA Sec. 196.

En lo relativo al presente caso, cabe indicar que si bien es cierto que la Ley Núm. 83 faculta a la AEE a promulgar reglamentos necesarios para regir sus procedimientos, dicha ley habilitadora no hace mención ni le confiere autoridad expresa a la AEE para establecer en sus reglamentos como requisito jurisdiccional la presentación de una solicitud de reconsideración

para poder acudir a los tribunales en revisión de las decisiones de la AEE como lo son las adjudicaciones de subastas.

El Reglamento Núm. 8518 de 10 de septiembre de 2014, conocido como el Reglamento de Subastas de la AEE fue aprobado en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 83 y la LPAU. Sec. I, Art. A. En lo pertinente, el Cap. V, Sec. 1, Art. A, dispone que la atención y resolución de las mociones de reconsideración de la adjudicación de Subastas están sujetas a las disposiciones de la LPAU. Sin embargo, en el Art. B (5) del mismo capítulo, dispone que la moción de reconsideración es un requisito de carácter jurisdiccional para poder solicitar Revisión Judicial, conforme las disposiciones de la LPAU.

Finalmente, respecto a los procedimientos de adjudicación de subastas, traemos a colación la Ley Núm. 153-2015 que enmendó las Sec. 3.19 y 4.2 de la LPAU. En específico, la Sec. 9 de la Ley Núm. 153-2015 dispone lo siguiente:

Se enmienda la Sección 3.19 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Los procedimientos de adjudicación de subastas serán informales; su reglamentación y términos serán establecidos por las agencias, pero siempre en estricto cumplimiento con la legislación sustantiva que aplica a las compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sin menoscabo de los derechos y obligaciones de los licitadores bajo la política pública y leyes vigentes en la jurisdicción de Puerto Rico. La parte adversamente afectada por una decisión **podrá**, dentro del término de veinte (20) días a partir del depósito en el correo federal notificando la adjudicación de la subasta, presentar una moción de reconsideración ante la agencia. **En la alternativa, podrá** presentar una solicitud de revisión ante la Junta Revisora de la Administración de Servicios Generales o la entidad apelativa que corresponda en ley o reglamento, dentro del término de veinte (20) días calendario, a partir del depósito en el correo federal notificando la adjudicación de la subasta. (Énfasis suplido).

Ahora bien, la Sec.10 de la referida ley añade lo siguiente:

Se enmienda el segundo párrafo de la Sección 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“En los casos de impugnación de subasta, la parte adversamente afectada por una orden **o resolución final de la agencia**, de la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales, o de la entidad apelativa de subastas, según sea el caso, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de veinte (20) días, contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia, la referida Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales o la entidad apelativa, o dentro del término aplicable de veinte (20) días calendario de haber transcurrido el plazo dispuesto por la Sección 3.19 de esta Ley. La mera presentación de una solicitud de revisión al amparo de esta Sección no tendrá el efecto de paralizar la adjudicación de la subasta impugnada.

### III.

Como es de notar, el presente caso acarrea un problema de jurisdicción que, a su vez, nos priva de entrar a considerar los méritos del mismo. Ello se debe a que la notificación enmendada que la AEE cursó a MCS sobre la adjudicación de la subasta fue defectuosa. Según se desprende del contenido de la misma, la parte recurrida solamente le notificó a la parte recurrente sobre su derecho a solicitar reconsideración ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la AEE. Sin embargo, según se indicó anteriormente, la ley habilitadora de la AEE no faculta a dicha entidad para establecer como requisito jurisdiccional la solicitud de Reconsideración antes de acudir a este Tribunal.<sup>7</sup>

Por tanto, no solamente el proceder de la AEE respecto a la notificación enmendada cursada a MCS es contrario a las disposiciones de la LPAU antes citadas, sino que también venía obligada a notificar a la parte recurrente sobre su derecho de acudir directamente ante el Tribunal de Apelaciones por vía de un recurso de revisión y su respectivo término prescriptivo. Por tales

---

<sup>7</sup> Cabe mencionar que aunque MCS acudió a tiempo a este Tribunal, pese a la notificación defectuosa, hay que recordar que hay otras partes afectadas por la determinación impugnada, por lo que la notificación adquiere relevancia no solo para la parte recurrente.

razones, la parte recurrida cursó una notificación defectuosa a MCS y nunca se activaron los términos prescriptivos y el término para acudir en revisión nunca comenzó a decursar. Así las cosas, es forzoso concluir que el recurso de revisión presentado por MCS es prematuro, por lo cual estamos privados de considerar el mismo, toda vez que carecemos de jurisdicción para atenderlo. Hasta tanto se notifique correctamente la adjudicación de la subasta, no comenzará a transcurrir el término para acudir a este Tribunal mediante recurso de revisión.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción ante su presentación prematura. En consecuencia, se declara no ha lugar la moción de auxilio de jurisdicción presentada por MCS.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones